PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A. [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; b) La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y c) [redacted], [redacted]edes Mora

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Amparo y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], SEGUROS BANRESERVAS, [redacted] y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00190, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida de la manera siguiente: a) REVOCA el ordinal primero, y ACOGE la demanda de los señores [redacted] de la forma como consta en el siguiente numeral; b) REVOCA la exclusión del proceso a la empresa Transporte [redacted]S CXA., por las razones expuestas y en consecuencia, MODIFICA tanto en el ordinal segundo y tercero de la sentencia, por consiguiente, c) CONDENA solidariamente a [redacted]S, CXA, [redacted], S.A., y al señor [redacted],

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

las primeras por ser comitente del señor [redacted] y a este último por su hecho personal, así como también solidariamente a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA CORENA, INC. y al señor [redacted], la primera por ser comitente del segundo y, este por su hecho personal, al pago de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales a razón de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) para cada uno de los hijos de su finado padre, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], así como también al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de cónyuge sobreviviente de su finado esposo, por los daños morales sufridos; UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos; más el pago de un interés de un 0.562% mensual, de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada; d) REVOCA la parte de la decisión que declara la oponibilidad de las condenaciones, por lo que excluye del proceso toda condenación a la aseguradora SEGUROS MONUMENTAL, S.A., por las razones expuestas; e) CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión f) DECLARA oponible las condenaciones hasta el monto de la póliza a SEGUROS BANRESERVAS, S. A. TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

ABREU, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y CLARA ALINA GÓMEZ y el DR. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 11,195/2023 y 11,188/2023, instrumentados en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial Elian [redacted], depositados en fecha 13 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por la Monumental de Seguros, S.A., la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, INC y [redacted] en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 11,206/2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023 por el ministerial Elian [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 13 de octubre de 2023; **g)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 11,205/2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023 por el ministerial Elian [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S.A., la Caleta Bus, S.R.L., Seguros Reservas, S.A., [redacted], La Monumental de Seguros, [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, INC., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito en el que falleció [redacted], y recibió lesiones [redacted], los sucesores del primero y la lesionada incoaron —de forma separada— una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], la Asociación

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Seguros Reservas S. A., La Monumental de Seguros, S. A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, S. A. y [redacted]s.; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00190, de fecha 9 de febrero de 2017, excluyó del proceso a [redacted]s, S. A. y a La Caleta Bus, S. A., declaró inadmisible la demanda por falta de calidad respecto a [redacted], [redacted] y [redacted]; y condenó conjunta y solidariamente a [redacted] y [redacted], por el hecho personal y a sus comitentes, la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc. y Río Grande Transporte, S. A., al pago de una indemnización total de RD$ 4,000.000.00, según consta en el dispositivo de la decisión, más un 1.5% de interés mensual, oponible a las entidades aseguradoras; **c)** el indicado fallo fue recurrido por todas las partes envueltas en el proceso. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00348, de fecha 23 de noviembre de 2018, acogió los recursos y revocó la sentencia respecto a la indemnización solicitada por [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la exclusión de [redacted]s C. X A., y la condenó junto a [redacted], al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, conforme consta en el dispositivo de la decisión. Adicionalmente la corte *a quo* revocó la decisión en cuanto

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

a la condenación contra [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Río Grande Transporte, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas y La Caleta Bus, [redacted]. Esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 3557-2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, casó con envío la decisión; **e)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso de casación, acogió todos los recursos y revocó la decisión de primer gradoespecto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda, la exclusión de [redacted]s y la oponibilidad de la sentencia a Seguros Monumental, S. A., en consecuencia, condenó a la parte demandada, al pago de una indemnizaciónde RD$4,000,000.00 por los daños sufridos a causa del accidente de tránsito que generó la acción.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6, numerales 1 y 2, así como el artículo 75, párrafo II de la

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se deriva del texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establece su competencia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, se examina si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso; para ello es necesario distinguir entre el medio de casación y el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En efecto, mediante la sentencia núm. 142, de fecha 14 de diciembre de 2021, boletín judicial 1333, esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado el vicio de violación a ley y falta de base legal, respecto al razonamiento dado por la corte *a quo* para retener la propiedad de los vehículos de motor involucrados en el accidente. En cambio, del estudio del memorial de casación se advierte que lo denunciado en esta oportunidad está orientado a una violación a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, contradicción entre los motivos y el dispositivo respecto del interés judicial, además de omisión de estatuir respecto de las costas del licenciado [redacted], cuestiones que no fueron objeto de valoración en ocasión del primer recurso.

7) En consecuencia, al no verificarse la configuración de la competencia excepcional de las Salas Reunidas de esta corte de casación, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A. y [redacted].

8) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted]s, C por A, Río Grande Transporte, S.A., la Caleta Bus, SRL., Seguros Reservas, S.A y [redacted], no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichas partes esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368.

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Conforme fue descrito, el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado a través del acto núm. 11,188-2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó haber realizado los traslados siguientes:

a) Para notificar a [redacted]s, S. A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, S. A. y a [redacted], realizó cuatro traslados al edificio [redacted], donde habló con ***Betty (apellido ilegible)***, quien dijo ser empleada de sus requeridos;
b) Para notificar a Seguros Banreservas, S. A., al edificio [redacted], donde habló con ***Leudi (apellido ilegible)***, quien dijo ser empleada de la requerida.

13) Como regla general, el emplazamiento señalado en el mencionado artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

14) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

15) Al respecto, cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial...”

16) Del examen de la actuación procesal antes descrita, instrumentada en una misma fecha, se advierte que para notificar al correcurrido, [redacted], el ministerial actuante se trasladó al edificio [redacted], donde habló con ***Betty (apellido ilegible)***, quien dijo ser empleada de su requerido. Sin embargo, del estudio de las actuaciones procesales y de las decisiones jurisdiccionales que constan en el expediente, se advierte que se trata del domicilio donde desarrollan sus operaciones las entidades [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., y La Caleta Bus, [redacted].; mientras que [redacted] tiene su domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros, sin que conste en el expediente ningún acto a través del cual este haya hecho elección de domicilio en el estudio social de las referidas entidades.

17) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 11,188-2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], respecto a [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

20) Al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 11,188-2023, antes descrito se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 de la Ley 2-23 y 68 del Código de Procedimiento civil, antes mencionado, por lo que procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de [redacted].

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

21) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, al pronunciarse la caducidad parcial del presente recurso de casación respecto a [redacted], procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, establece que:

> "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de casación ha juzgado que el recurso de

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

25) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible, esto debido a que la parte recurrente solicita la casación parcial de la sentencia, impugnado cuestiones debatidas ante la jurisdicción de fondo que le afectan. Específicamente, la parte recurrente propone vicios contra la sentencia impugnada que persiguen un aumento en las condenaciones y el interés fijado en contra de este codemandado, hoy correcurrido. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes afectadas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa adecuadamente.

26) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

27) En consecuencia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación respecto a la parte correcurrida, [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por tratarse de una cuestión indivisible y por ser un aspecto de orden público, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación y pedimentos formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación.

28) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento relativo al recurso interpuesto por [redacted], marcado con el núm. 11,188/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de septiembre de 2023, con relación a [redacted], por no haber sido regularmente emplazado.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto a [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., Lourdes

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Altagracia Amparo, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.